



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIBEL VALERA SOTO
EJECUTADO: GUILLERMO MERCHAN RICO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2014-00280-00

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Por ser legal y procedente, no habiendo pruebas que practicar ni decretar, procede de manera anticipada el Despacho a resolver incidente de regulación de honorarios propuesto por el profesional del derecho Dr. CARLOS MARIO MIER OCHOA contra su poderdante MARIBEL VALERA SOTO.

II. RECUENTO PROCESAL.

A efectos de que representara judicialmente sus intereses en el proceso de la referencia, la señora MARIBEL VALERA SOTO, otorgó endoso para el cobro al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA, quien presentó la demanda ejecutiva en contra del señor Guillermo Merchan Rico, tendiente a efectuar el cobro de 04 letras de cambio, por valor de \$49.000.000, 00, \$38.000.000,00, \$86.381.000,00 y \$34.600.000,00, mediante auto de fecha 02 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago, se efectuó la notificación del demandado, y a través de auto de fecha 05 de mayo de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución, se presentó la liquidación del crédito respectiva, la cual fue aprobada mediante providencias de fecha 09 de agosto de 2016, 11 de diciembre de 2017, 21 de mayo de 2019 y 03 de diciembre de 2021.

El día 19 de septiembre de 2022, la señora Maribel Valera Soto allega poder conferido a la doctora Nilibeth Rosana Núñez Echeverría, y escrito en el que afirma que revoca el poder conferido al doctor Carlos Mario Mier Ochoa, y solicita se reiteren las medidas cautelares dirigidas a las entidades bancarias, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se le reconoció personería jurídica para actuar a la nueva mandataria judicial.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se aceptó la revocatoria del poder que había efectuado la demandante Maribel Valera Soto al doctor Carlos Mario Mier Ochoa, quién en escrito de fecha 29 de marzo de 2023, formuló incidente de regulación de honorarios¹.

Del escrito presentado por el profesional del derecho, se corrió traslado a la demandante, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente informó que éste no cumplió con sus obligaciones contractuales porque no le rindió informes escritos y/o verbales sobre el desarrollo del proceso ejecutivo, y que las partes celebraron contrato verbal de honorarios profesionales correspondientes al 10% respecto de las actuaciones realizadas para obtener el pago de la obligación económica.

Debe acotarse, que para efectos de la regulación de honorarios el Incidentante y la demandante manifestaron que entre ellos no mediaba contrato escrito con pacto de los honorarios, y en consecuencia se procederá a decidir el incidente, acorde con lo preceptuado por inciso 2 del artículo 72 del C.G.P.

III. EL INCIDENTE

¹ Véanse archivo 33 del expediente digital.

El petente manifiesta que la demandante endosó en procuración a su favor los títulos judiciales, que dentro del trámite del proceso se cumplieron con todas las etapas procesales, que según lo regulado por las tarifas de honorarios profesionales de “Conalbos” para los procesos ejecutivos singulares de mayor cuantía, se tiene como tarifa de honorarios la suma de 04 SMLMV y el 8% del valor del crédito, es por ello que pide que sus honorarios se fijen en la suma de \$30.000.000,00.

IV. CONSIDERACIONES

Sabido es que el profesional de la abogacía que por convenio se encarga de representar a otro en proceso, se denomina apoderado judicial; tal especie de mandato puede terminar, entre otras, ya por la renuncia, ya por la designación de nuevo apoderado, ora por la revocatoria que del mismo hiciere quien lo ha conferido.

Ante la eventualidad de la transacción de las obligaciones y terminación del proceso, ha dispuesto la legislación la posibilidad de que éste pueda solicitar se le regulen sus honorarios por la vía incidental.

En efecto, por expreso mandato del artículo 76 del Código de General del Proceso, el apoderado a quien se le haya revocado el poder, está facultado dentro de la oportunidad allí prevista, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto en este caso que acepta la transacción, para impetrar la regulación de sus honorarios, mediante incidente que se tramita *“con independencia del proceso”*, debiendo el monto de la regulación *“como base el respectivo contrato y los criterios señalados...para la fijación de las agencias en derecho”*.

En el caso que ahora ocupa nuestra atención, el incidentante predica que no fue materializado un contrato de prestación de servicios pero que tiene derecho a los honorarios a sufragar por razón de su gestión, los cuales calcula en la suma de \$30.000.000, 00, y en este sentido la demandante Maribel Valera Soto, informó que habían celebrado contrato verbal de honorarios profesionales correspondientes al 10% de las actuaciones realizadas para obtener el pago de la obligación económica.

En este caso, no queda duda que se encuentra probada la existencia del contrato, siendo lo procedente determinar el quantum por el cual deberán regularse los honorarios a que tiene derecho el apoderado judicial por la labor encomendada.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta la etapa actual del asunto y sabiendo que los honorarios fueron pactados con el valor de los dineros en Litis, se tomara como monto base la totalidad de las pretensiones en su contra, pero teniendo en cuenta los cinco criterios Jurisprudenciales para determinar si el abogado cobro honorarios desproporcionados tales son: 1.) El trabajo efectivamente desplegado por el litigante; 2.) El prestigio del mismo; 3.) La complejidad del asunto; 4.) El monto o la cuantía y, 5.) La capacidad económica del cliente.

En el mismo sentido se tomarán en cuenta los factores determinantes para fijar honorarios del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016: *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* en el cual para procesos ejecutivos singulares de mayor cuantía como el que nos ocupa y al no mencionarse haber pactado pago a cuota Litis, se tasan según lo enunciado en el artículo 5, numeral 4, Literal C que anota: *“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: ... 4. PROCESOS EJECUTIVOS... C. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

Lo anterior en confrontación con la labor desplegada, en cuanto a la exhaustividad del estudio del caso, y los medios de defensa allegados para la efectividad de los derechos que reclama el demandante aunado al tiempo de duración de su actuación que duró desde el 22 de septiembre de 2014, hasta el día 19 de septiembre de 2022, cuando la demandante le revocó el poder conferido.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente los cuales vale precisar consintieron únicamente en la tarifa establecida por el Colegio de Abogados CONALBOS, y la declaración extra proceso efectuada por la demandante, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016: *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, es decir, presentación de la demanda y notificación de la misma y solicitar medidas cautelares, habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente.

Ahora bien, en cuanto a la gestión, tenemos que en efecto el doctor Carlos Mario Mier Ochoa, presentó la demanda el día 22 de septiembre del 2014, una vez librado el mandamiento de pago y decretada las medidas cautelares solicitadas procedió a radicar los oficios respectivos, efectuó la notificación del demandado, solicitó se ordenará seguir adelante la ejecución, presentó liquidación del crédito y su correspondiente actualización, requerimiento para la materialización de las medidas cautelares.

Entonces, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso ascendió a Trescientos Cincuenta Millones Trescientos Noventa Y Un Mil Trescientos Cuarenta Pesos (350.391.340, 00), según se desprende del auto que libró mandamiento de pago, se tasaran de conformidad al trabajo desplegado por el profesional del derecho, quién fue diligente en la labor encomendada, habiéndose surtido para el momento en que se le revocó el poder la mayoría de las etapas procesales quedando pendiente solo la de tramite posterior, se fijan los honorarios en un porcentaje equivalente al siete (7%) del valor de las pretensiones de la demanda, ajustándose esto a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y a la jurisprudencia anotada, es decir, en proporcionalidad a la gestión realizada por el apoderado judicial.

Así las cosas, se decide el presente incidente de regulación de honorarios fijando en favor del Dr. CARLOS MARIO MIER OCHOA, como sumas correspondientes a honorarios totales de la labor encomendada por la señora MARIBEL VALERA SOTO, demandante en este proceso, la suma de Veinticuatro Millones Quinientos Veintisiete mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Mcte (\$24.527.394, 00).

En atención a lo anterior, y sin que hubiere algo más que aludir sobre este particular, se

RESUELVE:

FÍJESE como honorarios al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA, la suma de Veinticuatro Millones Quinientos Veintisiete mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Mcte (\$24.527.394, 00), que corresponden al 7% de las pretensiones de la demanda por la labor desplegada dentro del presente asunto por mandato de la señora MARIBEL VALERA SOTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e27103823d89e705e719d3d410f4b4cf996f3ba889066627c04267961ed14f**

Documento generado en 15/12/2023 05:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>